--- Trelew, 01 de diciembre de 2020.----------

-- **VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

I.- Que la sentencia recurrida de fecha 24 de Julio de 2020 ordenó establecer un régimen de comunicación provisorio a favor del Sr. F. S. O. con su hija C. J. O., con la participación del Servicio de Protección de Derechos, consistente en un encuentro semanal de una hora durante el plazo de 30 días, debiendo la madre trasladar a la niña a la sede del Servicio, el que se debía llevar adelante sin acompañamiento de profesional psicólogo. Dicha sentencia señaló también que el mencionado servicio debía remitir al Juzgado informe sobre la vinculación, una vez cumplido dicho período. Asimismo, la sentencia ordenó dar intervención a las psicólogas del Cuerpo Médico Forense a los fines que procedan a evaluar a la Sra. C. G. S. W. e informen su capacidad de maternaje bien tratante y si tiene actitud negativa a la vinculación de C. con su progenitor, y en su caso, si se encuentra justificada. ----------

--- II.- Que la parte demandada interpuso recurso de apelación con fecha 05/08/2020 (ID 75007), el cual fundó con fecha 18/08/2020 (ID 85109). Uno de los cuestionamientos que realiza allí es respecto del efecto devolutivo que se le diera a su recurso. ----------

---- III.- Que la Sra. Asesora de Familia contesta la vista conferida con fecha 26/10/2020 (ID 138606), señalando, entre otras cosas, que debe darse nueva intervención al Servicio de Protección de Derechos en virtud del tiempo que ha transcurrido desde la sentencia dictada, máxime al haberse discontinuado la vinculación padre-hija. ----------

--- IV.- Que, en virtud de la índole de las cuestiones pendientes de resolución y conforme ha sido dictada la sentencia recurrida, corresponde destacar que la misma estableció un régimen de comunicación provisorio, es decir, de naturaleza cautelar, sujeto a una revisión mensual por parte del poder judicial. ----------

-- Como consecuencia de ello, el efecto devolutivo concedido a dicho recurso corresponde a la naturaleza de lo resuelto y a lo que dispone el art. 200, in fine del CPCC para el efecto que debe tener un recurso de apelación sobre una cuestión de esta naturaleza. ----------

--- Cabe acotar que en una resolución de este tipo no es posible la concesión del recurso de apelación con el efecto suspensivo que pretende el recurrente, toda vez que ello significaría virtualmente el entorpecimiento definitivo de cualquier herramienta de esta naturaleza que se pretenda utilizar para establecer un régimen de comunicación definitivo. ----------

--- Siendo así, corresponde rechazar el agravio formulado por la demanda en cuanto a esta cuestión, confirmándose el efecto devolutivo dado al recurso de apelación concedido. ----------

--- V.- Que sin perjuicio de lo establecido en el apartado precedente, se observa del presente expediente que no figura la notificación de la sentencia de fecha 24 de Julio de 2020 al Servicio de Protección de Derechos ni obra ningún tipo de informe sobre el

régimen de comunicación provisorio ordenado, a pesar del tiempo transcurrido. ----------

-- Siendo así, corresponde ordenar a dicho servicio que realice un informe actualizado del régimen de vinculación del Sr. F. O. con su hija C. J., lo que también tiene la sugerencia de la Sra. Asesora de Familia. ----------

--- Asimismo, también corresponde que la Sra. C. G. S. W. sea evaluada por las psicólogas del Cuerpo Médico Forense a los fines que informen respecto de su capacidad de maternaje bien tratante y si tiene actitud negativa a la vinculación de C. con su progenitor, y en su caso, si se encuentra justificada. ----------

-- Ello, a los efectos de resolver el recurso articulado evaluando las actuales circunstancias y teniendo en mira el interés superior de C. J..----------

---- No debe olvidarse que el juez de familia es un verdadero director del proceso con amplios poderes de impulso y de prueba. Si bien las partes aportan la base fáctica en sus postulaciones y detentan la iniciativa probatoria, esta actividad es compartida por el juez. Y, en este aspecto, el interés superior del NNA en estos procesos justifica la flexibilización de las normas previstas en la ley de rito y la amplitud de las atribuciones del juez para dirigir el proceso en aras de una pronta solución y la efectiva protección de los derechos de los involucrados (conf. CAT, Sala B, SDF Nº 01/2020, con cita a Herrera, Marisa en Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, “Código Civil y Comercial Comentado”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, T. IV, pág. 586; CAE, SIF Nº 60/2020, con cita a Kemelmajer De Carlucci A y Molina De Juan, M. en “Los principios generales del proceso de familia en el CCC”, A. Kemelmajer de Carlucci y Mariel Molina de Juan de Derecho Procesal 2015-2 pag. 58).----------

---- Demás está decir que en materia de comunicación parental, la colaboración que prestan los padres a los efectos de permitir una fluida comunicación del otro progenitor con el hijo o hija se traslada a la colaboración que éstos deben prestar a fines que los equipos técnicos especializados puedan evaluar las circunstancias del caso, con el objeto de poder establecer el régimen más conveniente para los involucrados. Por tal razón, las actitudes reticentes y no colaborativas –de presentarse- deben ser evaluadas negativamente.----------

-- VI.- En virtud del efecto devolutivo del recurso articulado, durante la realización de las medidas referidas debe cumplirse con régimen de comunicación provisorio fijado en la resolución apelada. En razón de ello, el Sr. F. S. O. debe tener un encuentro semanal con su hija C. J. O., con la participación del Servicio de Protección de Derechos, como se estableció en el pronunciamiento de primera instancia. ----------

---- VII.- Por lo hasta aquí expresado, previo a decidir y en ejercicio de las facultades previstas por el art. 36, inc. 2º, del CPCC, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

-- CONFIRMAR el efecto devolutivo del recurso de apelación interpuesto con fecha 05/08/2020, según resolución de fecha 07/08/2020.----------

-- ORDENAR al Servicio de Protección de Derechos de la ciudad de Trelew que presente a esta Cámara de Apelaciones en el plazo de cinco días un informe actualizado sobre la vinculación entre el Sr. F. S. O. y la niña C. J. O..----------

--- ORDENAR al Cuerpo Médico Forense de la ciudad de Trelew a los fines que procedan a evaluar psicológicamente a la Sra. C. G. S. W., en un plazo no mayor a 5 días hábiles, respecto de su capacidad de maternaje bien tratante respecto de su hija C. J. y si tiene actitud negativa a la vinculación de su hija C. con su progenitor, y en su caso, si se encuentra justificada.----------

---- DISPONER que durante la realización de las medidas referidas se cumpla con el régimen de comunicación provisorio fijado en el pronunciamiento recurrido.----------

- Regístrese, notifíquese, líbrense los oficios correspondientes por Secretaría y continúen los autos según su estado. ----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° _49__ DE 2020 – SIF. - CONSTE.----------